

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00226-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.768.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Abril Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC, contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, el cual rechazó la demanda ejecutiva presentada por no haber subsanado los yerros apuntados dentro del auto de inadmisión precedente.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, conocer de la demanda Ejecutiva presentada por la sociedad TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC contra la sociedad HORIZON COMPANY S.A.S, y los señores MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARÍA TERESA CARREÑO y ROBERT JOHN BLEIER.-

Mediante auto de 04 de octubre 2021, el juzgador de primer grado ordenó la inadmisión de la presente demanda al observarse sendos yerros formales al interior de la causa enarbolada.-

Ante lo anterior, la parte activa en calenda de 12 de octubre de 2021 presentó escrito de subsanación frente al auto enunciado y corrigiendo los tópicos señalados dentro de la providencia primaria.-

Posteriormente, el juzgador procedió al rechazo de la demanda mediante auto de 13 de octubre de 2021. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, manteniendo el A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, correspondiendo por conducto de reparto a esta Magistratura la cual procederá a su resolución previo agotar las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se materializa a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00226-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.768.-

procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Es de tener en cuenta, en el presente caso, que es de aplicación, lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 90 del C.G.P. que dispone:

"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.".-

El Juez A-quo en proveído del 4 de octubre de 2021, ordenó que la demanda presentada, permaneciera en Secretaría, con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos:

1.- Debe aportarse la prueba de que el señor EDWARD CAMERON, es el representante legal de la sociedad demandante TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC.-

2.- Debe aportarse prueba del registro del correo electrónico de la sociedad demandante TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC, en el registro mercantil o similar, para poder constatar si el poder allegado se remite desde dicho correo electrónico.-

3.- No se allegaron evidencias correspondientes, de las comunicaciones remitidas a los demandados MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PÉREZ y ROBERT JOHN BLEIER.-

4.- El correo reportado en la demanda para recibir notificaciones de la sociedad HORIZON COMPANY S.A.S., no concuerda con el registrado en cámara de comercio para recibir notificaciones.-

5.- Debe aclararse la pretensión indicando el tipo de procedimiento a seguir. Si se pretende el pago de las sumas de dinero debidas EXCLUSIVAMENTE con el producto de los bienes gravados en prenda, caso en el cual el procedimiento será el señalado en el artículo 468 del C. G del P., o se pretende el pago con otros bienes de los deudores, caso en el cual el procedimiento será el del proceso ejecutivo.-

Una vez presentado el escrito de subsanación, el Juez A-quo rechaza la demanda en proveído del 13 de octubre de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00226-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.768.-

"No era posible, en este caso, otorgar poder al abogado por parte de la sociedad demandante, de acuerdo a las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la sociedad no está registrada en cámara de comercio de este país, es decir no está inscrita en el registro mercantil, y consecuentemente además no tiene correo electrónico registrado en cámara de comercio.

Debía entonces la sociedad demandante otorgar el poder de acuerdo a las previsiones del artículo 74 del C. G del P., es decir con presentación personal del representante ante notario o funcionario público equivalente del país sede de esa sociedad, autenticado en la forma dispuesta en el artículo 251 inciso 2º., del C. G del P.-

De otra parte, no se presentaron las evidencias correspondientes a los correos electrónicos de los demandados MARÍA TERESA CARREÑO PEREZ, y ROBERT JOHN BLEIER. - Respecto de la primera se presentan dos documentos de peticiones ante cámara de comercio, peticiones que no son formuladas por la señora Carreño Pérez, a título personal. Del correo electrónico asignado al señor Jhon Bleier no se presenta evidencia alguna.".-

Al respecto, se tiene que en el auto que inadmite la demanda, se ordenó que debía aportarse prueba del registro del correo electrónico de la sociedad demandante TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC, en el registro mercantil o similar, para poder constatarse si el poder allegado se remite desde dicho correo electrónico.-

Con el escrito de subsanación se allegó certificado de la existencia de la sociedad demandante TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC, del cual se desprende que la sociedad en mención es una sociedad extranjera, por tanto, no se encuentra registrada en cámara de comercio de este país y así lo acepta el A-quo, pero al rechazar la demanda, ya no lo hace por esta exigencia, sino que considera que lo procedente es que el poder otorgado por el señor EDWARD CAMERON, debe ser de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. y autenticado de acuerdo al artículo 251, inciso 2º del C.G.P., exigencia que no había sido señalada en el auto de inadmisión, o sea, tal y como lo señala el recurrente se está rechazando la demanda por motivos diferentes, que no pudieron ser objeto de actuación por dicha parte.-

El Juez A-quo, en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, señaló:

"Es claro que sin la prueba de la existencia de la persona que interviene en el proceso, ya sea como demandante o demandada, no es posible adelantarlos válidamente, pues se ha considerado este como un presupuesto procesal.- Lo mismo puede decirse de la prueba de la representación cuando la persona no pueda intervenir directamente como en el caso de las personas jurídicas.-

En el auto inadmisorio no se le hizo referencia a que la demandante aportase poder pues se desconocía que esa sociedad no tuviere negocios permanentes en el país, al punto que intervino en audiencia ante la Superintendencia de Sociedades; sólo cuando el demandante no allega el certificado de inscripción ante cámara de comercio se puede concluir que es sociedad extranjera sin negocios permanentes en Colombia.

De todas maneras, el abogado que presenta la demanda, debe estar al tanto de las exigencias del artículo 58 del Código general del proceso, en lo que hace a la actuación en

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00226-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.768.-

procesos judiciales en Colombia por parte de las sociedades extranjeras. Recordemos que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del C. G del P., razón por la cual el mentado artículo 58 es de obligatoria observancia tanto para el juzgado como para las partes.

Remarcamos que el requisito que se echó de menos y que dio lugar al rechazo de la demanda, es la falta de acreditación de la existencia y representación legal de la sociedad demandante, sobre lo cual se proveyó en el auto inadmisorio.”.-

Si una vez constatado por el Juez A-quo, tal y como lo señala en su proveído, que la sociedad demandante al ser extranjera no se encuentra registrada en el registro mercantil, lo procedente si así lo consideraba el Juez A-quo, era solicitarle a la parte demandante se allegara el poder del señor EDWARD CAMERON, bajo los lineamientos de los artículos 74 y 251 del C.G.P. y no proceder a rechazar la demanda por la falta de un poder que no había sido solicitado en el auto de inadmisión y sobre lo cual no se había proveído en dicho auto inadmisorio.-

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en el artículo 5°, dispone:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

La norma anterior, es de aplicación a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, por tanto, en el caso que nos ocupa, revisado el poder otorgado por el señor EDWARD CAMERON, al Dr. ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE, por cuanto en el mismo se indica la dirección electrónica del abogado en mención aranguren@legalacp.com cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, el poder allegado por el señor EDWARD CAMERON, reúne los requisitos exigidos en el decreto arriba transcrito.-

En relación con el hecho de no haberse allegado las evidencias correspondientes, de las comunicaciones remitidas a los demandados MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PÉREZ y ROBERT JOHN BLEIER, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dispone:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00226-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.768.-

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.-

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una demanda ejecutiva, en la cual se están solicitando medidas cautelares, por tanto, no es procedente la inadmisión de la demanda por no haberse acreditado el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, razones suficientes para revocar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha Octubre 13 de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar el A-quo procederá a proferir el Mandamiento Ejecutivo correspondiente.-

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00226-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.768.-

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a6ce2f73c1fddb7d69f7affc8988800735f9fd2a80f9b80d2f4ccaca8be
96f4**

Documento generado en 04/04/2022 10:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>